GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Jorge A. Subero Isa
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
29 de julio de 2026.
FE DE ERRATA: 5 de agosto de 2026.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. núm. 42-26 que aprueba el Contrato Modificatorio núm. 1 del 5 de mayo de 2026, del Contrato de Préstamo núm. 5445/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), relativo al Programa de Apoyo a la consolidación de un Sistema de Protección Social Inclusivo en la República Dominicana. **Pág. 3**

Ley núm. 43-26 que modifica la Ley núm. 99-25, de Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2026. **10**

Ley núm. 44-26 que modifica varias disposiciones de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025. **25**

Res. núm. 45-26 que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo relativo a servicios aéreos regulares, suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia, el 21 de octubre de 2024, entre el Gobierno de la República Dominicana. **44**

Res. núm. 42-26 que aprueba el Contrato Modificatorio núm. 1 del 5 de mayo de 2026, del Contrato de Préstamo núm. 5445/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), relativo al Programa de Apoyo a la consolidación de un Sistema de Protección Social Inclusivo en la República Dominicana. G. O. núm. 11254 del 29 de julio de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 42-26

Visto: El artículo 93), numeral 1), literales j) y k), de la Constitución de la República;

Visto: El Contrato Modificatorio núm. 1 del 5 de mayo de 2026, del Contrato de Préstamo núm. 5445/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), relativo al Programa de Apoyo a la consolidación de un Sistema de Protección Social Inclusivo en la República Dominicana.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Contrato Modificatorio núm. 1 del 5 de mayo de 2026, del Contrato de Préstamo núm. 5445/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), relativo al Programa de Apoyo a la consolidación de un Sistema de Protección Social Inclusivo en la República Dominicana.

Este proyecto tiene como objetivo modificar el organismo ejecutor contemplado en el Contrato de préstamo núm. 5445/OC-DR, para que en lo adelante figure como tal la Dirección de Desarrollo Social Supérate (DDSS). Así como actualizar la estructura de los componentes y la asignación de responsabilidades correspondientes a las actividades contempladas en el Programa para adecuarlas a la nueva estructura institucional y ajustar las disposiciones contractuales relativas a la ejecución, administración y operatividad del programa para garantizar su continuidad, eficiencia y debida fiscalización. Que copiado a la letra dice así:

CONTRATO MODIFICATORIO Núm. 1 DEL
CONTRATO DE PRÉSTAMO Núm. 5445/OC-DR

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Apoyo a la Consolidación de un Sistema de Protección Social Inclusivo en República Dominicana

5 de Mayo de 2026

CONTRATO MODIFICATORIO Núm. 1
DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO Núm. 5445/OC-DR

CONTRATO celebrado el día 5 de Mayo de 2026, entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante individualmente el "Banco" y, conjuntamente con el Prestatario, las "Partes", para acordar las modificaciones al Contrato de Préstamo Núm. 5445/OC-DR "Programa de Apoyo a la Consolidación de un Sistema de Protección Social Inclusivo en República Dominicana", en los términos descritos más adelante.

CONSIDERANDO

Que el Directorio Ejecutivo del Banco, mediante Resolución DE-129/21, de fecha 8 de diciembre de 2021, aprobó un financiamiento para el Prestatario, hasta por la suma de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000.000), con el objetivo de contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Apoyo a la Consolidación de un Sistema de Protección Social Inclusivo en República Dominicana, en adelante el "Programa".

Que el 15 de noviembre de 2022, el Prestatario y el Banco suscribieron el Contrato de Préstamo Núm. 5445/OC-DR, en adelante "Contrato de Préstamo" en los términos de la Resolución DE-129/21 y que dicho Contrato de Préstamo entró en vigencia el 12 de marzo de 2023.

Que mediante oficio MHE-2025-043084 de fecha 8 de diciembre de 2025, el Prestatario solicitó al Banco el cambio de Organismo Ejecutor del Programa, de forma que, en adelante, sea la Dirección de Desarrollo Social Supérate el nuevo Organismo Ejecutor del Programa.

Que el Banco aprobó con fecha 20 de enero de 2026, el cambio de Organismo Ejecutor de la Dirección General del Programa Supérate, órgano desconcentrado de la Presidencia de la República, a la Dirección de Desarrollo Social Supérate, órgano desconcentrado del Ministerio de la Presidencia.

EN VISTA DE LO ANTERIOR, la República Dominicana y el Banco actuando en las calidades mencionadas anteriormente, acuerdan suscribir el presente Contrato Modificatorio del Contrato de Préstamo.

ARTÍCULO PRIMERO

1. Las partes acuerdan modificar la Cláusula 4.01 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo para que se lea de la siguiente manera:

"CLÁUSULA 4.01. Organismo Ejecutor. El Prestatario, actuando por intermedio de la Dirección de Desarrollo Social Supérate, será el Organismo Ejecutor del Programa."

2. Las Partes acuerdan que la referencia al Programa Supérate en el Contrato de Préstamo, incluyendo en la descripción de los Componentes que consta en el Anexo Único de dicho Contrato, se entenderá a la Dirección de Desarrollo Social Supérate.

3. Las Partes acuerdan modificar los siguientes párrafos de la Sección IV del Anexo Único del Contrato de Préstamo para que se lean de la siguiente manera:

" IV. Ejecución

4.01 El Organismo Ejecutor ejecutará el Programa con la estructura orgánica funcional definida en el Reglamento Operativo del Programa. El Organismo Ejecutor se reforzará con apoyo de consultores contratados para la ejecución del Programa, que se integrarán a una Unidad Ejecutora del Programa (UEP) bajo la Dirección de Innovación y Cooperación Internacional (DICI) de la Dirección de Desarrollo Social Supérate. Esta UEP será la encargada de realizar las adquisiciones, contrataciones y pagos a solicitud de la DICI. La UEP estará encargada a su vez de planificar, coordinar, gestionar (técnica, administrativa y financieramente), ejecutar, monitorear y cerrar el Programa, incluyendo la coordinación con otras direcciones, en las actividades que se requieran; y con SIUBEN, INAIPI, CONAPE, CONADIS y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP). No se transferirán recursos del Préstamo a estas instituciones. El Organismo Ejecutor, a través de la UEP, contará con la participación de cada institución en la definición de los documentos de licitación, aceptación de obras/bienes y otras acciones que aseguren que los bienes y obras que se construyan o compren se realicen adecuadamente; así como en los procesos de actividades donde intervengan estas instituciones. Para la ejecución del Componente 2 la Unidad Técnica de Cuidado (UTC) de la Dirección de Desarrollo Social Supérate, apoyará la operación y seguimiento del componente de cuidados, con personal capacitado para facilitar la coordinación con las entidades vinculadas al cuidado. Adicionalmente, se prevé la contratación de una auditoria técnica que de manera periódica verifique el trabajo realizado por las cuidadoras en el hogar. La UTC y la auditoría, de manera coordinada velarán por el seguimiento y trazabilidad de los recursos.

4.02 Las responsabilidades de la UEP, así como de las demás entidades involucradas y los mecanismos de coordinación se detallan en el Reglamento Operativo del Programa, a que se refiere la Cláusula 4.05 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato."

ARTÍCULO SEGUNDO

Las Partes ratifican todas las cláusulas, condiciones y obligaciones originalmente estipuladas en el Contrato de Préstamo con las modificaciones contenidas en este Contrato Modificatorio.

ARTÍCULO TERCERO

Las Partes acuerdan que previo a la utilización de los recursos en los términos de este Contrato Modificatorio, se habrá modificado el Reglamento Operativo del Programa para actualizarlo como consecuencia del cambio de Organismo Ejecutor y este se habrá presentado al Banco.

ARTÍCULO CUARTO

Para efecto de las notificaciones previstas en la Cláusula 6.02 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo "Comunicaciones y Notificaciones" se señala la siguiente dirección del Organismo Ejecutor:

Del Organismo Ejecutor:

Dirección Postal:

Dirección de Desarrollo Social Supérate
Ave. Leopoldo Navarro #61, edif. San Rafael, 6° nivel.
Ensanche San Juan Bosco
Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana

Correo electrónico: contacto@superate.gob.do

ARTÍCULO QUINTO

Las Partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato Modificatorio inicia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

ARTÍCULO SEXTO

El Prestatario se compromete a comunicar al Banco, por escrito, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del presente Contrato Modificatorio, si considera que este contiene información que se pueda calificar como una excepción al principio de divulgación de información previsto en la Política de Acceso a Información del Banco, en cuyo caso se compromete a señalar dicha información en las disposiciones pertinentes del presente Contrato Modificatorio. De conformidad con la mencionada política, el Banco procederá a poner a disposición del público en su página "Web" el texto del presente Contrato Modificatorio una vez que este haya sido aceptado y haya expirado el plazo antes mencionado, excluyendo solamente aquella información que se haya calificado como una excepción al principio de divulgación de información previsto en dicha política.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato Modificatorio en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

Magín Javier Díaz Domingo
Ministro de Hacienda y Economía

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Nathalie Tatiana Alvarado
Representante del Banco en
República Dominicana

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera — Secretaria
Julio Emil Durán Rodríguez — Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana — Secretaria
Aracelis Villanueva Figueroa — Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 43-26 que modifica la Ley núm.99-25, de Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2026. G. O. núm. 11254 del 29 de julio de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 43-26

Considerando primero: Que es facultad y deber constitucional del presidente de la República, en su calidad de jefe del Gobierno, velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;

Considerando segundo: Que ante la desaceleración económica que se ha producido en el primer semestre de 2026 como consecuencia de la volatilidad de los mercados internacionales y de perturbaciones externas que han afectado el comercio, las cadenas de suministro y la producción, el Gobierno tiene la obligación de potenciar la contribución de la inversión pública como instrumento esencial para estimular la reactivación económica y asegurar la provisión de los bienes y servicios públicos esenciales para la ciudadanía;

Considerando tercero: Que el Estado, igualmente, tiene la responsabilidad de garantizar a las personas el acceso a bienes y servicios públicos mediante la promoción de planes y programas de interés social, dando prioridad a los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos, la asistencia a los grupos y sectores más vulnerables, así como a las asociaciones sin fines de lucro, esencialmente en el ámbito de la salud;

Considerando cuarto: Que en fecha 18 de junio de 2026 fue promulgada la Ley núm.30-26, la cual establece un conjunto de medidas orientadas al fortalecimiento de la recaudación tributaria mediante ajustes a la estructura de determinados tributos, la ampliación de bases imponibles y la incorporación de disposiciones que promueven la simplificación administrativa y facilitan el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales;

Considerando quinto: Que la implementación de la Ley núm.30-26 generará ingresos adicionales a los originalmente previstos en la Ley núm.99-25 que aprueba el Presupuesto General del Estado del año 2026, por lo que corresponde reconocer dicho impacto en la reformulación de las proyecciones de ingresos para el presente ejercicio fiscal;

Considerando sexto: Que el comportamiento de las recaudaciones y de las principales variables macroeconómicas durante el primer semestre del año han sido más favorables que lo previsto al momento de elaborar el Presupuesto General del Estado del año 2026, lo que amerita ajustar al alza las estimaciones de ingresos para el cierre del presente año;

Considerando séptimo: Que el Gobierno dominicano está recibiendo ingresos no contemplados en la Ley núm.99-25, del 16 de diciembre de 2025, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2026, aumentando la recaudación de la Tesorería Nacional por transferencias de otras instituciones públicas, tales como el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la Superintendencia de Bancos (institución pública financiera no monetaria), provenientes de sus fondos excedentarios;

Considerando octavo: Que, conforme al mandato constitucional de la República, una vez aprobada la ley de presupuesto general del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra, sino en virtud de una ley que autorice la modificación;

Considerando noveno: Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, núm. 423-06, dispone que, para el Poder Ejecutivo introducir modificaciones en la ley de presupuesto general del Estado, deberá introducir un proyecto de ley.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público;

Vista: La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Vista: La Ley núm. 35-24, del 2 de agosto de 2024, de Responsabilidad Fiscal de las Instituciones Públicas Estatales;

Vista: La Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

Vista: La Ley núm. 99-25, del 16 de diciembre de 2025, de Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2026;

Vista: La Ley núm. 100-25, del 23 de diciembre de 2025, que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Economía, a disponer la emisión de valores de deuda pública por un monto máximo de cuatrocientos un mil setecientos sesenta y siete millones ochocientos catorce mil setecientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD$401,767,814,730.00) o su equivalente en moneda extranjera;

Vista: Ley núm. 16-26, del 2 de mayo de 2026, que autoriza el pago a contratistas del Estado y crea una comisión para la revisión de reclamaciones derivadas de obras ejecutadas con o sin contrato formal;

Vista: La Ley núm. 30-26, del 18 de junio de 2026, que modifica varios artículos del Código Tributario de la República Dominicana e introduce el artículo 17.1 al citado código, y adiciona el literal c) al numeral 2) del artículo 24 de dicho código. Modifica el artículo 45 de la Ley núm.253-12, sobre Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible. Elimina la exoneración para la importación de Juegos de Azar. Exonera del arancel los camiones de bomberos y las recogedoras de basura. Dispone que la Dirección General de Aduanas cobrará el impuesto adicional a las gasolinas y el gasoil.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Estimación de ingresos. Se aprueba una nueva estimación de los ingresos del Gobierno Central para el ejercicio presupuestario del año 2026, por un monto de un millón de millones trescientos ochenta y tres mil doscientos treinta y seis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos dominicanos (RD$1,383,236,453,546.00).

Artículo 2.- Total de erogaciones. Se aprueba al Gobierno Central un nuevo total de erogaciones para el ejercicio presupuestario del año 2026, por un monto de un millón de millones setecientos ochenta y cinco mil cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos dominicanos (RD$1,785,004,268,276.00), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD$)

1- GASTOS	1,663,811,706,287
2- APLICACIONES FINANCIERAS	121,192,561,989
TOTAL DE EROGACIONES (1+2)=	**1,785,004,268,276**

Artículo 3.- Resultado financiero del Gobierno Central. Se aprueba para el ejercicio presupuestario del año 2026, como resultado de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente ley, un déficit financiero de doscientos ochenta mil quinientos setenta y cinco millones doscientos cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos (RD$280,575,252,741.00), de acuerdo con el desglose siguiente:

(EN RD$)

TOTAL DE INGRESOS	1,383,236,453,546
TOTAL DE GASTOS	1,663,811,706,287
RESULTADO FINANCIERO (1-2)	**(280,575,252,741)**

Artículo 4.- Incremento en las apropiaciones de gastos. Se autoriza al Poder Ejecutivo a incrementar las apropiaciones presupuestarias de gastos por un monto de cuarenta mil novecientos setenta y ocho millones trescientos mil pesos dominicanos

(RD$40,978,300,000.00), que se destinarán de acuerdo con el detalle del cuadro núm.1 y del anexo 1. Este monto ha sido incluido en el total de erogaciones indicado en el artículo 2 de la presente ley.

CUADRO 1: AUMENTO DE APROPIACIONES DE GASTOS

VALORES EN RD$

DETALLE	AUMENTO
GASTOS	**40,978,300,000**
0205 MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA	925,000,000
0210 MINISTERIO DE AGRICULTURA	3,004,569,000
0211 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	10,165,000,000
0212 MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)	2,400,000,000
0223 MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)	3,792,731,000
0224 MINISTERIO DE JUSTICIA	191,000,000
0999 ADMINISTRACIÓN DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	20,500,000,000
TOTAL GENERAL	**40,978,300,000**

Artículo 5.- Autorización a realizar traspasos de apropiaciones. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Economía, a realizar los traspasos de apropiaciones entre fuentes y capítulos del Gobierno Central, de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros contempladas en la Ley núm.99-25, que aprueba el Presupuesto General del Estado 2026, por un monto de diecisiete mil seiscientos noventa y dos millones doscientos mil setenta pesos dominicanos (RD$17,692,200,070.00), conforme a los cuadros 2 y 3 y a los anexos 2 y 3:

CUADRO 2: DISMINUCIÓN DE APROPIACIONES

VALORES EN RD$

DETALLE	DISMINUCIÓN
GASTOS	**14,943,193,353**
0206 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	2,000,000,000
0213 MINISTERIO DE TURISMO	258,059,334
0222 MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	85,134,019
0998 ADMINISTRACIÓN DE DEUDA PÚBLICA Y ACTIVOS FINANCIEROS	12,600,000,000
APLICACIONES FINANCIERAS	**2,749,006,717**
0998 ADMINISTRACIÓN DE DEUDA PÚBLICA Y ACTIVOS FINANCIEROS	2,749,006,717
TOTAL GENERAL	**17,692,200,070**

CUADRO 3: AUMENTO DE APROPIACIONES

VALORES EN RD$

DETALLE	AUMENTO
GASTOS	**14,943,193,354**
0201 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	217,048,980
0202 MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA	1,668,799,429
0203 MINISTERIO DE DEFENSA	422,558,262
0204 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	374,983,431
0205 MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA	2,396,163,540
0207 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	2,642,073,885
0209 MINISTERIO DE TRABAJO	80,719,275
0210 MINISTERIO DE AGRICULTURA	1,085,849,905
0211 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	1,435,179,892
0212 MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)	83,500,000
0215 MINISTERIO DE LA MUJER	17,236,401
0216 MINISTERIO DE CULTURA	172,283,398
0217 MINISTERIO DE LA JUVENTUD	40,768,637
0218 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	415,266,495
0219 MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGÍA	228,567,134
0221 MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	764,010,156
0224 MINISTERIO DE JUSTICIA	455,000,000
0301 PODER JUDICIAL	1,200,000,000
0404 DEFENSOR DEL PUEBLO	60,041,065
0406 OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA	108,494,363
0999 ADMINISTRACIÓN DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	1,074,649,106
APLICACIONES FINANCIERAS	**2,749,006,717**
0206 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	2,000,000,000
0999 ADMINISTRACIÓN DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	749,006,717
TOTAL GENERAL	**17,692,200,070**

Artículo 6.- Autorización para uso de fuentes. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Economía, a utilizar como fuentes financieras el balance neto de disponibilidad del período fiscal 2025, por un monto de veintiún mil ciento cuarenta y siete millones cuatrocientos noventa mil pesos dominicanos (RD$21,147,490,000.00), para atender los imprevistos que se establecen en el artículo 33 de la Ley núm.423-06, siempre que la situación que origina el imprevisto sea calificada como calamidad o emergencia

pública mediante decreto presidencial, así como para cubrir erogaciones del presente ejercicio fiscal, sin alterar el financiamiento neto del Gobierno Central.

Artículo 7.- Modificaciones a operaciones de créditos a contratar. Se modifica el artículo 71 de la Ley núm.99-25, para que se lea de la manera siguiente:

"Artículo 71.- Operaciones de créditos a contratar autorizadas. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Economía, a contratar las siguientes operaciones de crédito público para proyectos de inversión específicos siguientes:

1) **Proyecto de Acueducto Múltiple Región Suroeste (ASURO)** (Ejecutor: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados -INAPA-), cuyo monto máximo de contratación asciende a ochenta millones novecientos mil dólares estadounidenses (US$80,900,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

2) **Proyecto de Ampliación de Acueducto Múltiple San Juan de la Maguana - Juan Herrera - Las Matas de Farfán, provincia San Juan** (Ejecutor: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados -INAPA-), cuyo monto máximo de contratación asciende a ochenta y cuatro millones quinientos mil dólares estadounidenses (US$84,500,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con la Corporación Andina de Fomento (CAF), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

3) **Proyecto integral de agua potable, Saneamiento Universal y Reúso para la Zona de Punta Cana - Bávaro, Fase III** (Ejecutor: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados -INAPA), cuyo monto máximo de contratación asciende a cuatrocientos millones de dólares estadounidenses (US$400,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

4) **Proyecto de ampliación y mejoramiento de la red de agua potable y alcantarillado sanitario de la población de San Francisco de Macorís** (Ejecutor: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados -INAPA-), cuyo monto máximo de contratación asciende a ochenta y cinco millones de dólares estadounidenses (US$85,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, más el monto de la prima de seguro a la exportación, en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

5) **Proyecto de construcción alcantarillado sanitario de nagua, provincia María Trinidad Sánchez** (Ejecutor: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados -INAPA-), cuyo monto máximo de contratación asciende a sesenta millones de

dólares estadounidenses (US$60,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, más el monto de la prima de seguro a la exportación, en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

6) **Proyecto de ampliación alcantarillado sanitario de Samaná, provincia Samaná** (Ejecutor: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados -INAPA-), cuyo monto máximo de contratación asciende a cuarenta millones de dólares estadounidenses (US$40,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, más el monto de la prima de seguro a la exportación, en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

7) **Proyecto Plan de Manejo de Cuenca del Río Yuna** (Ejecutor: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos -INDRHI-), cuyo monto máximo asciende a doscientos sesenta y siete millones de dólares estadounidenses (US$267,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

8) **Proyecto de ampliación de la Capacidad de Transporte de la Línea 2 del Metro de Santo Domingo** (Ejecutor: Ministerio de la Presidencia -MINPRE- a través del Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo de la República Dominicana -FITRAM-), cuyo monto máximo asciende a trescientos setenta y un millones quinientos cuarenta y nueve mil sesenta dólares estadounidenses (US$371,549,060.50), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

9) **Proyecto Presurización del Sistema de Riego en el área de influencia del Canal José Joaquín Puello, Valle de San Juan, Fase I** (Ejecutor: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos -INDRHI-), cuyo monto máximo asciende a ochenta y cinco millones de dólares estadounidenses (US$85,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, más el monto de la prima de seguro a la exportación, en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

10) **Programa de Rehabilitación Agroforestal de las Plantaciones de Cacao Dominicanas -PRACAO-** (Ejecutor: Ministerio de Agricultura -MA- y el Instituto de Investigaciones Agropecuarias y Forestales -IDIAF-), cuyo monto máximo asciende a cien millones de dólares estadounidenses (US$100,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

11) **Proyecto de Construcción de la Red de alcantarillados en San Cristóbal** (Ejecutor: Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados -INAPA-), cuyo monto máximo asciende a cien millones de dólares estadounidenses (US$100,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

12) **Proyecto de Construcción del alcantarillado Municipio San Juan** (Ejecutor: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados -INAPA-), cuyo monto máximo asciende a sesenta millones de dólares estadounidenses (US$60,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con la Corporación Andina de Fomento (CAF), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

13) **Proyecto de Construcción del Canal Alto Mao, provincia Valverde** (Ejecutor: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos -INDRHI-), cuyo monto máximo asciende a doscientos cincuenta millones de dólares estadounidenses (US$250,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con la Corporación Andina de Fomento (CAF), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

14) **Proyecto Monorriel de Santo Domingo** (Ejecutor: Ministerio de la Presidencia -MINPRE- a través del Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo de la República Dominicana -FITRAM-, cuyo monto máximo asciende a quinientos millones de dólares estadounidenses (US$500,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, más el monto de la prima de seguro a la exportación, en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

15) **Proyecto de gestión ambiental y resiliencia social frente al cambio climático en la Cuenca del Río Yaque del Sur.** (Ejecutor: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales -MMARN-) cuyo monto máximo asciende a veinte millones de dólares estadounidenses (US$20,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

16) **Programa de Desarrollo Territorial Integral y Sostenible.** (Ejecutor: Ministerio de la Presidencia -MINPRE-) cuyo monto máximo asciende a cien millones de dólares estadounidenses (US$100,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años**.**

17) **Proyecto de Implementación de la Política Nacional de Seguridad Vial** (Ejecutor: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones –MOPC-) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre -INTRANT) cuyo monto máximo asciende a doscientos millones de dólares estadounidenses (US$200,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

18) **Programa de Seguridad Hídrica Presa de Hatillo y Abastecimiento Cotuí - Santo Domingo** (Ejecutor: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo –CAASD-, cuyo monto máximo asciende a setecientos millones de dólares estadounidenses (US$700,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Andina de Fomento (CAF), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

19) **Programa de Reforma y Modernización del Sistema Penitenciario, Infraestructura, Gestión y Reinserción.** (Ejecutor: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones –MIVHED-) cuyo monto máximo asciende a doscientos sesenta y seis millones quinientos cuarenta mil dólares estadounidenses (US$266,540,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con la Corporación Andina de Fomento (CAF), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

20) **Programa de Pre-inversión para la Investigación Potencial de Tierras Raras en la Reserva Fiscal Ávila- PROTERRAS-** (Ejecutor: Ministerio de Energía y Minas -MEM-) cuyo monto máximo asciende a dieciséis millones ciento sesenta mil dólares estadounidenses (US$16,160,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

21) **Proyectos de Infraestructura de Transmisión para integrar generación de fuentes renovables** (Ejecutor: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana –ETED-) cuyo monto máximo asciende a trescientos veintiocho millones de dólares estadounidenses (US$328,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

22) **Proyecto Nacional de Modernización, Rehabilitación, Repotenciación del Parque Hidroeléctrico** (Ejecutor: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana –EGEHID) cuyo monto máximo asciende a ciento veinte millones de dólares estadounidenses (US$120,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser

concertado con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

23) **Programa de Mejoramiento de Redes y Normalización de Clientes en Edesur, Edeeste y Edenorte** (Ejecutor: EDESUR, EDENORTE, EDEESTE –EDES-) cuyo monto máximo asciende a ciento veinte millones de dólares estadounidenses (US$120,000,000.00), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional (OFID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

Párrafo.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, en las condiciones dispuestas por el artículo 71 de la Ley núm.99-25, a incorporar en el Presupuesto General del Estado 2026, los proyectos de inversión detallados en el presente artículo".

Artículo 8.- Restricciones para incorporar disposiciones no previstas en el ejercicio presupuestario del año 2026. Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que, a través del Ministerio de Hacienda y Economía, accione y restrinja cualquier disposición administrativa no prevista en el marco de la Ley núm.99-25 y la presente ley que la modifica.

Artículo 9.- Autorización para pagos en el ejercicio 2026. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Hacienda y Economía, se realicen las coordinaciones correspondientes para imputar al ejercicio corriente 2026 los compromisos de gastos del ejercicio fiscal 2025, cuyo trámite fue interrumpido por el debido cumplimiento de los procesos y regularización en la etapa de cierre.

Artículo 10.- Autorización para ajustes en el cierre. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Economía, a realizar los ajustes que sean necesarios para el cierre del ejercicio presupuestario del año 2026, entre balances de apropiaciones de los capítulos y fuentes financieras para reflejar su ejecución real sin alterar el techo de las apropiaciones de gastos aprobadas por el Congreso Nacional mediante la Ley núm.99-25 y la presente ley que la modifica.

Artículo 11.- Ajustes en los nuevos niveles de transferencias. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Economía, a realizar los ajustes a los presupuestos de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, de las instituciones públicas de la seguridad social y de las empresas públicas no financieras, a los nuevos niveles de transferencias otorgadas por el Gobierno Central, originadas por lo establecido en la presente ley.

ANEXO #1

AUMENTO DE APROPIACIONES EN GASTOS PARA EL AÑO 2026
CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL POR PROGRAMA

VALORES EN RD$

DETALLE	AUMENTO
GASTOS	40,978,300,000
0205 MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA	925,000,000
01 MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA	925,000,000
13 Administración general de bienes nacionales	925,000,000
0210 MINISTERIO DE AGRICULTURA	3,004,569,000
01 MINISTERIO DE AGRICULTURA	3,004,569,000
98 Administración de contribuciones especiales	3,004,569,000
0211 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	10,165,000,000
01 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	10,165,000,000
11 Desarrollo de la infraestructura física de calles y avenidas	4,000,000,000
98 Administración de contribuciones especiales	6,165,000,000
0212 MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)	2,400,000,000
01 MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)	2,400,000,000
98 Administración de contribuciones especiales	2,400,000,000
0223 MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)	3,792,731,000
01 MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)	3,792,731,000
01 Actividades centrales	3,792,731,000
0224 MINISTERIO DE JUSTICIA	191,000,000
01 MINISTERIO DE JUSTICIA	191,000,000
01 Actividades centrales	191,000,000
0999 ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	20,500,000,000
01 ADM. DE OBLIGACIONES DEL TESORO	20,500,000,000
97 Subsidios del Estado	20,500,000,000
TOTAL GENERAL	40,978,300,000

ANEXO #2

DISMINUCION DE APROPIACIONES PARA EL AÑO 2026
CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL POR PROGRAMA
VALORES EN RD$

DETALLE	DISMINUCION
GASTOS	14,943,193,353
0206 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	2,000,000,000
01 MINISTERIO DE EDUCACION	2,000,000,000
01 Actividades centrales	2,000,000,000
0213 MINISTERIO DE TURISMO	258,059,334
01 MINISTERIO DE TURISMO	258,059,334
11 Fomento y promoción turística	83,259,334
98 Administración de contribuciones especiales	174,800,000
0222 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	85,134,019
01 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	85,134,019
01 Actividades centrales	55,451,932
99 Administración de activos, pasivos y transferencias	29,682,087
0998 ADMINISTRACION DE DEUDA PUBLICA Y ACTIVOS FINANCIEROS	12,600,000,000
01 DEUDA PUBLICA Y OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS	12,600,000,000
96 Deuda pública y otras operaciones financieras	12,600,000,000
APLICACIONES FINANCIERAS	2,749,006,717
0998 ADMINISTRACION DE DEUDA PUBLICA Y ACTIVOS FINANCIEROS	2,749,006,717
01 DEUDA PUBLICA Y OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS	2,749,006,717
96 Deuda pública y otras operaciones financieras	2,749,006,717
TOTAL GENERAL	17,692,200,070

ANEXO #3

AUMENTO DE APROPIACIONES PARA EL AÑO 2026
CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL POR PROGRAMA

VALORES EN RD$

DETALLE	AUMENTO
GASTOS	14,943,193,354
0201 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	217,048,980
02 GABINETE DE LA POLÍTICA SOCIAL	217,048,980
14 Asistencia social integral	217,048,980
0202 MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA	1,668,799,429
01 MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	1,668,799,429
01 Actividades centrales	460,000,000
13 Atención de emergencia a ciudadanos	5,155,753
99 Administración de activos, pasivos y transferencias	1,203,643,676
0203 MINISTERIO DE DEFENSA	422,558,262
01 MINISTERIO DE DEFENSA	414,558,262
01 Actividades centrales	316,000,000
11 Defensa nacional	38,517,877
98 Administración de contribuciones especiales	35,200,000
99 Administración de activos, pasivos y transferencias	24,840,385
04 FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA	8,000,000
11 Defensa aérea	8,000,000
0204 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	374,983,431
01 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	374,983,431
98 Administración de contribuciones especiales	374,983,431
0205 MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA	2,396,163,540
01 MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA	2,396,163,540
01 Actividades centrales	707,276,761
23 Análisis económico y social	27,230,500
99 Administración de activos, pasivos y transferencias	1,661,656,279
0207 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	2,642,073,885
01 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	2,642,073,885
18 Provisión de medicamentos, insumos sanitarios y reactivos de laboratorio	29,982,061
25 Gestión y provisión de salud colectiva	397,000,000
98 Administración de contribuciones especiales	168,900,000
99 Administración de activos, pasivos y transferencias	2,046,191,824
0209 MINISTERIO DE TRABAJO	80,719,275
01 MINISTERIO DE TRABAJO	80,719,275
21 Aumento del empleo	80,719,275
0210 MINISTERIO DE AGRICULTURA	1,085,849,905
01 MINISTERIO DE AGRICULTURA	1,085,849,905
01 Actividades centrales	75,000,000
11 Fomento de la producción agrícola	389,861,405
98 Administración de contribuciones especiales	245,431,000
99 Administración de activos, pasivos y transferencias	375,557,500
0211 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	1,435,179,892
01 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	1,435,179,892
14 Desarrollo en la infraestructura física de caminos vecinales	150,918,126
15 Desarrollo en la infraestructura física de puentes	269,750,000
17 Desarrollo en la infraestructura física de edificaciones para los servicios sociales	13,677,369
23 Acceso y uso adecuado del servicio de transporte	370,696,221
99 Administración de activos, pasivos y transferencias	630,138,176
0212 MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)	83,500,000
01 MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)	83,500,000
98 Administración de contribuciones especiales	83,500,000
0215 MINISTERIO DE LA MUJER	17,236,401
01 MINISTERIO DE LA MUJER	17,236,401
11 Coordinación intersectorial	17,236,401
0216 MINISTERIO DE CULTURA	172,283,398
01 MINISTERIO DE CULTURA	172,283,398
01 Actividades centrales	11,000,000
12 Difusión patrimonio cultural (material e inmaterial)	9,783,398
13 Fomento, difusión y desarrollo de la cultura	151,500,000
0217 MINISTERIO DE LA JUVENTUD	40,768,637
01 MINISTERIO DE LA JUVENTUD	40,768,637
11 Desarrollo integral de la juventud	40,768,637
0218 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	415,266,495

01 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y REC. NAT.	415,266,495
99 Administración de activos, pasivos y transferencias	415,266,495
0219 MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGÍA	**228,567,134**
01 MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	228,567,134
11 Fomento y desarrollo de la educación superior	178,567,134
12 Fomento y desarrollo de la ciencia y la tecnología	20,000,000
99 Administración de activos, pasivos y transferencias	30,000,000
0221 MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	**764,010,156**
01 MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP)	764,010,156
01 Actividades centrales	284,010,156
17 Formación y capacitación de servidores de la administración pública	30,000,000
18 Programación e implementación del gobierno electrónico y atención ciudadana	450,000,000
0224 MINISTERIO DE JUSTICIA	**455,000,000**
01 MINISTERIO DE JUSTICIA	455,000,000
01 Actividades centrales	55,000,000
99 Administración de activos, pasivos y transferencias	400,000,000
0301 PODER JUDICIAL	**1,200,000,000**
01 PODER JUDICIAL	1,200,000,000
11 Administración de justicia	1,200,000,000
0404 DEFENSOR DEL PUEBLO	**60,041,065**
01 DEFENSOR DEL PUEBLO	60,041,065
11 Defensa de los derechos personales y colectivos frente a los servicios públicos	60,041,065
0406 OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA	**108,494,363**
01 OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA	108,494,363
11 Servicio nacional de defensa pública	108,494,363
0999 ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	**1,074,649,106**
01 ADM. DE OBLIGACIONES DEL TESORO	1,074,649,106
97 Subsidios del Estado	1,074,649,106
APLICACIONES FINANCIERAS	2,749,006,717
0206 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	**2,000,000,000**
01 MINISTERIO DE EDUCACION	2,000,000,000
96 Deuda Publica y Otras Operaciones Financieras	2,000,000,000
0999 ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	**749,006,717**
01 ADM. DE OBLIGACIONES DEL TESORO	749,006,717
96 Deuda pública y otras operaciones financieras	749,006,717
Total general	17,692,200,071

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 44-26 que modifica varias disposiciones de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025. G. O. núm. 11254 del 29 de julio de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 44-26

Considerando primero: Que la Constitución de la República consagra al Estado como social y democrático de derecho, fundamentado en el respeto a la dignidad humana, la tutela efectiva de los derechos fundamentales, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por lo que corresponde al Congreso Nacional ejercer permanentemente su potestad legislativa para revisar, actualizar y perfeccionar las leyes cuando las circunstancias sociales, jurídicas o institucionales así lo demanden, procurando que el ordenamiento jurídico responda de manera efectiva a las necesidades de la población y al fortalecimiento del Estado de derecho.

Considerando segundo: Que el derecho penal constituye uno de los principales instrumentos para la protección de los bienes jurídicos esenciales de la sociedad, razón por la cual su regulación debe caracterizarse por la claridad, coherencia, proporcionalidad y seguridad jurídica, garantizando el equilibrio entre la persecución eficaz de las conductas delictivas, la protección de las víctimas y el respeto irrestricto de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución y las leyes de la República.

Considerando tercero: Que, tras la promulgación de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, diversos sectores de la sociedad dominicana, incluyendo operadores del sistema de justicia, gremios profesionales, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos en general, han expresado inquietudes y preocupaciones respecto de determinadas disposiciones contenidas en dicho texto legal, considerando conveniente que el Congreso Nacional realice una revisión de aquellos aspectos que han generado dudas interpretativas, debates jurídicos o cuestionamientos sobre sus posibles efectos en la aplicación de la norma.

Considerando cuarto: Que la función legislativa no concluye con la aprobación de una ley, sino que comprende igualmente la responsabilidad de evaluar sus resultados, identificar las oportunidades de mejora que surjan durante su implementación y adoptar las modificaciones que resulten necesarias para fortalecer su contenido, corregir posibles imprecisiones, armonizar sus disposiciones con el resto del ordenamiento jurídico y garantizar una aplicación uniforme, eficaz y acorde con los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico nacional.

Considerando quinto: Que dentro de las innovaciones que presenta la Ley Orgánica que instituye el nuevo Código Penal de la República Dominicana, está la introducción de regulaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo que amerita que su alcance sea diferido por un plazo breve que le permita agotar un proceso de adecuación al nuevo ordenamiento en materia penal.

Considerando sexto: Que resulta de interés público y de conveniencia nacional introducir modificaciones puntuales a la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, con el propósito de fortalecer su eficacia y ofrecer mayor certeza jurídica a las autoridades encargadas de su aplicación y asegurar que sus disposiciones respondan adecuadamente a las necesidades actuales de la sociedad dominicana, preservando en todo momento los principios de justicia, legalidad, proporcionalidad y protección de los derechos fundamentales.

Considerando séptimo: Que la Ley núm. 74-25 fue promulgada el 3 de agosto de 2025, estableciendo un periodo de *vacatio legis* de doce meses antes de su entrada en vigencia, con el propósito de permitir la adecuada preparación de las instituciones responsables de su aplicación, así como la evaluación de su contenido por parte de los distintos sectores de la sociedad; en ese contexto, resulta oportuno que el Congreso Nacional conozca y apruebe las modificaciones que se estimen necesarias antes del vencimiento de dicho plazo, a fin de que el nuevo Código Penal inicie su aplicación con un texto fortalecido, consensuado y acorde con las necesidades jurídicas y sociales del país.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución núm. 217-A-(III), del 10 de diciembre de 1948.

Vista: La Resolución núm. 739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Vista: La Resolución núm. 8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

Visto: El Decreto-Ley núm. 2274, del 20 de agosto de 1884, del C. N. sancionando el Código Penal de la República.

Vista: La Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

Vista: La Ley núm. 352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente.

Vista: La Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Vista: La Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar varias disposiciones de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de aplicación en todo el territorio nacional y modifican varias disposiciones de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025.

CAPÍTULO II
DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 3.- Modificación del artículo 8. Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 8.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas**. Las personas jurídicas serán penalmente responsables de las infracciones cometidas por los actos u omisiones punibles de sus órganos, representantes o subordinados que hayan sido ocasionados en su representación, siempre que estos actos u omisiones sean al mismo tiempo consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección, control o supervisión, respecto de sus órganos, representantes o subordinados.

Párrafo I.- Las personas jurídicas serán penalmente responsables aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, incluso si esta ha fallecido o desaparecido. En este caso, se deberá establecer que el acto o la omisión imputable solo estaba al alcance de la persona física que, al momento de la infracción, tenía la representación, dirección o gestión, legal o de hecho, de la persona jurídica.

Párrafo II.- La persona jurídica compromete su responsabilidad penal si se comprueba que la acción u omisión que le es atribuible ha sido producto de su imprudencia, negligencia, inadvertencia o inobservancia de los reglamentos, o por violación al deber de cuidado.

Párrafo III.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas podrá ser atenuada en las circunstancias siguientes:

1) Si demuestra la existencia y ejecución efectiva, antes del hecho, de programas de cumplimiento normativo, prevención de riesgos penales y gobierno corporativo, adecuados al tamaño, actividad y riesgos propios de la entidad, siempre que se constate que fueron reales, eficaces, medibles y debidamente actualizados.

2) Si cuenta con un programa de cumplimiento incompleto o parcialmente eficaz y demuestra la adopción posterior de medidas reales de prevención y remediación.

3) Si ha reparado el daño, en caso de que la infracción sea perseguible por acción pública.

4) Si ha comunicado voluntariamente los hechos a la autoridad competente, antes de tener conocimiento formal de la investigación.

5) Si ha cooperado eficazmente con las autoridades, en la preservación o entrega de evidencias y la identificación de las personas involucradas.

Párrafo IV.- En las infracciones cometidas por las personas jurídicas, se considerará que los deberes de dirección, control y supervisión se han cumplido y por tanto la persona jurídica no responde penalmente, cuando concurran las dos circunstancias siguientes:

1) La persona jurídica demuestra objetivamente haber adoptado e implementado, según la normativa vigente y asociadas al ámbito económico, de seguridad o de producción correspondiente, programas de cumplimiento que fueron evadidos con maniobras fraudulentas, siempre que la dirección, control o administración, en caso que tenga conocimiento, lo reporte a la autoridad competente.

2) Las medidas contenidas en el o los programas de cumplimiento han sido violadas por un subordinado o personas ajenas a la dirección de la empresa, con maniobras fraudulentas, que impedían que la dirección de la empresa las detectara.

Párrafo V.- La persona jurídica no será penalmente responsable en los casos siguientes:

1) Si la infracción ha sido cometida exclusivamente en perjuicio de ella, sin beneficio directo o indirecto para la entidad.

2) Cuando haya reparado el daño, en los casos en que la infracción sea perseguible mediante acción privada o acción pública a instancia privada.

Párrafo VI.- Para los efectos de lo establecido en este artículo, el programa de cumplimiento adoptado por la persona jurídica, según su naturaleza, tamaño, actividad y riesgos, deberá contener al menos, lo siguiente:

1) Una política o código de conducta que establezca de manera clara y sencilla las obligaciones de órganos, representantes y empleados en materia de prevención y detección de infracciones.

2) Identificación expresa, según la actividad emprendida, de los ámbitos en que existan o se puedan presentar riesgos penales que ameritan prevención.

3) Medidas de control de dicho riesgo que sean adecuadas para prevenir la comisión de infracciones.

4) Programas de formación y sensibilización adecuada y continuada, de derechos humanos, dirigidos a los órganos, representantes y empleados de la persona jurídica, para fomentar un ambiente de trabajo inclusivo, una cultura de respeto y tolerancia que refuercen la igualdad y la no discriminación, así como la prevención y detección de infracciones, como políticas internas.

5) La existencia de un órgano o departamento con poderes autónomos para el control o supervisión de la implementación del programa.

6) Procedimientos financieros y contables orientados a impedir pagos, operaciones o beneficios ilícitos.

7) La organización de un protocolo o procedimiento de actuación frente a la detección del riesgo de comisión de infracciones, que incluya un sistema disciplinario que sancione el incumplimiento de las medidas del programa y que establezca las consecuencias por la comisión de infracciones.

8) Canales internos de denuncia anónima, protección de denunciantes y reglas contra represalias.

9) Procedimientos claros y eficientes para investigar las denuncias.

10) La revisión periódica del modelo y su modificación cuando se produzcan cambios en la organización o según los nuevos requerimientos de la persona jurídica.

11) Trazabilidad documental.

Párrafo VII.- En las personas jurídicas que constituyan micros, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), las funciones encargadas a un órgano que deba velar por el cumplimiento normativo podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. El cumplimiento normativo y gestión de riesgos de la persona jurídica se implementará de forma escalada y diferenciada, aplicando medidas de prevención, debida diligencia y supervisión estrictamente proporcional a su naturaleza, volumen de negocio y nivel de riesgo.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 11. Se modifica el artículo 11 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 11. - Extensión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**. Cuando existan varias personas jurídicas o pluralidad de sociedades, la responsabilidad penal se extenderá a la persona jurídica que mantenga el control legal o de hecho de la que cometió la infracción, cuando se demuestre que intervino en la infracción, la ordenó, la dirigió, la autorizó, la toleró, se benefició de ella conscientemente, creó un defecto grave de organización que facilitó su comisión o incumplió su deber de dirección, supervisión y control, según los criterios fijados en los artículos 8, 9 y 10."

Artículo 5.- Modificación del artículo 104. Se modifica el artículo 104 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 104.- Daños por aplicación de sustancias químicas**. El suministro o aplicación, con la intención de hacer daño, bajo cualquier modalidad, de una sustancia que cause agitación, confusión, delirio, alteraciones en la percepción, alucinaciones, desorientación o amnesia mientras se encuentre bajo sus efectos, se sancionará con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando la sustancia sea suministrada para cometer una infracción penal contra la integridad física o sexual de la víctima o se le induzca para hacer operaciones bancarias o comerciales en perjuicio de su patrimonio, o entrega de valores, prendas o. efectos, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público."

Artículo 6.- Modificación del artículo 121. Se modifica el artículo 121 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 121.- Hostigamiento**. Comete hostigamiento quien intimide, insulte o. incurra en burlas o agresiones verbales, fomente exclusión o aislamiento en el ámbito educativo, laboral, social o cualquier otro, con el objetivo de avergonzar, denigrar, asustar, humillar, manipular, aislar, generar inseguridad y entorpecer el normal desenvolvimiento de una persona o grupo. El hostigamiento será sancionado con quince días a un año de prisión, menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público"

Artículo 7.- Modificación del artículo 122. Se modifica el artículo 122 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 122.- Hostigamiento agravado**. Si el hostigamiento se ejerce contra una persona con discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad, un niño, niña o adolescente, o lleva a la víctima al suicidio, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público."

Artículo 8.- Modificación del artículo 123. Se modifica el artículo 123 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 123.- Acoso o hostigamiento cibernético**. Comete acoso o hostigamiento cibernético quien, a través de cualquier medio o plataforma digital o electrónica, comparta o difunda información, mensajes, realice publicaciones o emita comunicaciones con contenido amenazante, obsceno, insultante, deshonroso o intimidatorio, para provocar humillación, degradación, intimidación o aislamiento y menoscabar la dignidad, integridad moral o el normal desenvolvimiento personal de la víctima. El acoso o hostigamiento cibernético será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- No constituirá acoso o hostigamiento cibernético la difusión de información, opiniones, investigaciones, críticas, reportajes o sátiras realizadas por periodistas, medios de comunicación, comunicadores o ciudadanos en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a la información o el escrutinio social y político sobre asuntos de interés público o respecto a funcionarios del Estado, siempre que el material difundido guarde relación con el hecho de relevancia pública y tengan sustento en hechos ciertos y comprobables."

Artículo 9.- Modificación del artículo 124. Se modifica el artículo 124 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 124.- Violencia doméstica o intrafamiliar**. Constituye violencia doméstica o intrafamiliar toda conducta realizada por el padre, la madre, hijos o dependientes, el tutor, guardián, cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente, o por cualquier persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentre un miembro de la familia, caracterizado por el empleo de fuerza física o violencia económica, patrimonial, violencia verbal, psicológica o de intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia.

Párrafo I.- A los fines de esta ley se entenderá por violencia doméstica o intrafamiliar:

1) **Violencia física**: se refiere al uso intencional de la fuerza corporal, la fuerza física o cualquier instrumento, contra uno o varios miembros de la familia, con el fin de causar daño, dolor, lesiones o sufrimiento físico, incluyendo golpes, empujones, quemaduras, heridas u otras agresiones corporales.

2) **La violencia económica**: se refiere al uso de medios para controlar, restringir o manipular los recursos económicos de la víctima, mediante amenazas, coerción o medidas que limiten su acceso a bienes y servicio, tales como retención de salarios, distracción de bienes, apropiación de propiedades o imposición de restricciones económicas para mantener una posición de poder sobre la víctima.

3) **La violencia patrimonial**: se refiere a cualquier acto que implique daño, destrucción o sustracción de bienes materiales o propiedades de la víctima, con el fin de causarle perjuicio económico o emocional.

4) **La violencia verbal o psicológica**: se refiere a un patrón de actos repetidos que manipulen, humillen, intimiden o controlen a la víctima, generando daño a su salud mental, o bienestar emocional, incluyendo manipulación, amenazas de daño o aislamiento social.

5) **La violencia por intimidación o persecución**: se refiere al patrón de comportamientos repetidos o amenazas dirigidas a generar miedo, angustia o ansiedad en la víctima, con el fin de coaccionarla o controlarla, a través del acoso constante, seguimiento, amenaza de daño físico o emocional, o la difusión de información privada, con el propósito de someter a la víctima a una presión psicológica constante.

Párrafo II.- En caso de violencia doméstica o intrafamiliar, la sanción será de dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, cuando se manifieste en la forma de violencia psicológica o verbal, violencia económica, patrimonial o. de intimidación o persecución.

Párrafo III.- La violencia doméstica o intrafamiliar se sancionará con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público cuando se materialice mediante el empleo de la fuerza física.

Párrafo IV.- La educación y disciplina a los hijos por parte de los padres o tutores, en el ejercicio de la patria potestad y siempre que se haga respetando el principio del interés superior del niño, no constituye violación a este artículo."

Artículo 10.- Modificación del artículo 141. Se modifica el artículo 141 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 141.- Plazo de prescripción**. El plazo de la prescripción en las infracciones de agresión sexual, agresión sexual incestuosa, violación sexual y violación sexual incestuosa será de veinte años, a computarse a partir de la comisión del hecho.

Párrafo.- Las infracciones de agresión sexual, agresión sexual incestuosa, violación sexual y violación sexual incestuosa contra niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad o en condiciones de vulnerabilidad prescriben a los treinta años, contados a partir de la mayoría de edad de la víctima."

Artículo 11.- Modificación del artículo 142. Se agrega un párrafo III al artículo 142 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 142.- Exhibicionismo sexual**. Se considera exhibicionismo sexual todo acto de naturaleza sexual, así como la exposición de los órganos genitales, cuando se realice a la vista de cualquier persona en un lugar público o expuesto al público.

Párrafo I.- El exhibicionismo sexual será sancionado con seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si el exhibicionismo sexual se comete ante un niño, niña o adolescente, o ante personas en condiciones de vulnerabilidad, indistintamente de la forma o el medio por el que se haga, la sanción será de dos a cinco años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- No constituirá exhibicionismo sexual la realización de tales actos en contextos artísticos destinados a personas mayores de edad que no impliquen una afectación del bien jurídico protegido."

Artículo 12.- Modificación del artículo 144. Se modifica el artículo 144 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 144.- Acoso agravado**. El acoso agravado será sancionado con dos a cinco años de prisión menor, multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento socio-judicial cuando:

1) La víctima sea niño, niña o adolescente o persona adulta mayor o con discapacidad, o es una mujer en estado de embarazo.

2) La víctima y el agresor tengan o hayan tenido una relación de pareja, sean o hayan sido convivientes o cónyuges, o con un vínculo parental consanguíneo o por afinidad.

3) La víctima y el agresor compartan espacios comunes.

4) La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agresor.

5) La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima."

Artículo 13.- Modificación del artículo 170. Se modifica el artículo 170 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 170.- Autosecuestro**. Incurre en autosecuestro la simulación de un secuestro por parte de la propia persona involucrada, ya sea sola o en connivencia con presuntos captores, con el objetivo de obtener un beneficio económico o de cualquier otra índole. El autosecuestro se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la persona que se autosecuestra se hace acompañar de una o más personas que cooperen en la realización, etapa preparatoria o coopera directamente en la consumación, la o las personas que participan serán sancionados con la misma pena."

Artículo 14." Modificación del artículo 173. Se modifica el artículo 173 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 173.- Discriminación**. Constituye Discriminación el hecho de incurrir en cualquier trato desigual o vejatorio contra una persona física por razones de su sexo, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, y cualquier otra forma de discriminación basada en características o condiciones inherentes a la persona. La discriminación será sancionada con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si de ella resulta uno o cualquiera de los hechos siguientes:

1). La negativa a suministrar a la víctima un bien o un servicio.

2). El obstaculizar el ejercicio normal de una actividad económica de la víctima, siempre y cuando esta actividad económica esté siendo ejercida de manera legal.

3). El negarse a contratar a la persona, imponerle sanciones o despedirla en vulneración de un mandato legal o constitucional.

4). El subordinar el suministro de un bien, de un servicio o una oferta de empleo a una condición fundamentada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo.

5). Negar el acceso a la educación en cualquier nivel, basada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo.

6). Negar el acceso o entrada a una persona a un establecimiento público, comercial o a un espectáculo, en razón de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo.

Párrafo I.- Asimismo, incurre en la conducta antes descrita el trato discriminatorio dado por una persona jurídica a una persona física en razón de una de las circunstancias antes enunciadas.

Párrafo II.- Las previsiones de este artículo se aplican sin detrimento de la libertad de conciencia y de culto con respeto al orden público y a las buenas costumbres.

Párrafo III.- No habrá discriminación cuando el prestador de servicio o contratante fundamente su negativa por objeción de conciencia o motivos religiosos.

Párrafo IV.- No habrá discriminación cuando la acción u omisión se fundamente en el ejercicio legítimo de una facultad constitucional o legal, en la imposibilidad material o en caso de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los supuestos previstos en este artículo."

Artículo 15.- Modificación del artículo 176. Se modifica el artículo 176 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 176.- Proxenetismo**. Constituye proxenetismo el hecho de dedicarse a intervenir con fines de lucro a propiciar, favorecer o inducir la prostitución de otra persona. El proxenetismo será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, y con una o varias de las penas complementarias previstas en el artículo 34, en una de las circunstancias siguientes:

1) Ayudar, asistir, proteger o encubrir la prostitución de otra persona adulta.

2) Obtener algún provecho, de la prostitución de otra persona, repartiendo sus ingresos o recibiendo los pagos de manera parcial o total.

3) Contratar o emplear una persona para la prostitución, llevándola, desviándola o entrenándola para que esta ejerza la prostitución o continúe ejerciendo esta práctica.

4) Realizar el Oficio de intermediación entre dos. personas para que una se entregue a la prostitución y la otra reciba beneficios a cambio.

5) Obstaculizar la prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los órganos públicos competentes contra la prostitución.

6) Acoger o mantener personas con miras a la prostitución.

7) Servir de intermediario a cualquier titulo entre las personas que se dedican a la prostitución y las personas que solicitan.

8) Remunerar estos servicios, siempre que obtenga un beneficio a cambio."

Artículo 16.- Modificación del artículo 177. Se modifica el artículo 177 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 177.- Proxenetismo agravado**. El proxenetismo agravado será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si se comete con una cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1). En perjuicio de dos o más personas.

2). En perjuicio de una o varias personas que hayan sido inducidas a entregarse a la prostitución fuera del territorio de la República o con ocasión de su llegada a territorio dominicano.

3). Por un ascendiente en cualquier grado, o por la madre o el padre adoptivo de la persona.

4). Por una persona que en razón de sus funciones o investidura tenga la obligación de combatir el proxenetismo o de desarrollar programas para erradicar la prostitución.

5). Por varias personas actuando en calidad de autor o cómplice, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores.

6). Por medio o con auxilio de una red de comunicaciones que permita la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado.

7). Por un autor o cómplice que sea un funcionario o servidor público.

8). Por un autor que sea reincidente en la comisión de hechos de esta naturaleza.

9). Por un autor o coautor que administre, dirija, haga funcionar o utilice un establecimiento comercial para la comisión de esta infracción.

10). Si posee, administra, dirige, hace funcionar, financia o contribuye a realizar una de las acciones descritas en este artículo.

11). Si conviene que una o varias personas se dediquen a la prostitución de adultos en el interior de un establecimiento o en sus anexos y dependencias, o busquen allí clientes para esta práctica."

Artículo 17.- Modificación del artículo 192. Se modifica el artículo 192 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 192.- Difusión ilícita de contenido intimo o reservado**. Quien, sin consentimiento de la persona afectada y sin que concurra interés público legítimo, difunda, publique o ponga a disposición de terceros audios, imágenes o videos obtenidos en un ámbito privado o bajo una expectativa razonable de confidencialidad, cuando tal conducta sea idónea para afectar gravemente su intimidad, dignidad o vida privada, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La creación, publicación o difusión de la imagen, videos o audios falsos o alterados por medio de montajes o por cualquier otra forma sin el consentimiento de la persona que dañen o ataquen el honor, el buen nombre o la propia imagen y reputación personal, será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- La pena será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

1). Si el contenido creado, publicado o difundido tiene carácter íntimo, sexual o compromete gravemente la dignidad de la persona.

2). Si se realiza con la intención de chantaje, extorsión, venganza, descrédito público o aprovechamiento económico.

3). Si la víctima es niño, niña o adolescente, adulto mayor, mujer embarazada o persona con discapacidad.

4). Que exista relación de autoridad, confianza o poder respecto de la víctima."

Artículo 18.- Modificación del artículo 207. Se modifica el artículo 207 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 207.- Perjurio**. Constituye perjurio la afirmación de un hecho falso bajo juramento o promesa de decir la verdad en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa, sea al declarar ante un juez, árbitro, oficial público, funcionario u otra persona competente para recibirlo, o mediante un documento suscrito por la persona que haga la declaración. Hay perjurio aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma.

Párrafo I.- La persona que cometiere perjurio será sancionada con la misma pena a la que resultare sancionado quien fuere víctima del mismo.

Párrafo II.- En caso de que el resultado del perjurio fuere únicamente económico o patrimonial, quien cometiere perjurio será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- En los demás casos, el perjurio será sancionado con quince días a dos años de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público."

Artículo 19.- Modificación del artículo 208. Se modifica el artículo 208 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 208.- Difamación**. Constituye difamación la alusión o imputación pública a una persona, física o jurídica, de un hecho preciso o concreto que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar, por cualquier forma pública.

Párrafo.- La difamación será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, además de las penas complementarias y medidas socio-judiciales correspondientes."

Artículo 20.- Modificación del artículo 209. Se modifica el artículo 209 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 209.- Difamación extorsiva**. Quien amenace hacer o haga imputación pública a una persona, física o jurídica, de un hecho preciso o concreto que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar, por cualquier medio o forma pública, con el propósito de obtener para sí o para un tercero, un beneficio de cualquier naturaleza, o para que la víctima o un tercero realice, omita o tolere un acto que le cause un perjuicio, y con ello obligue o procure obligar a la víctima a ceder a sus exigencias, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La misma pena se impondrá a quien, para no materializar la difamación, solicite un beneficio de cualquier naturaleza, o para que la víctima o un tercero realice, omita o tolere un acto que le cause un perjuicio, y con ello obligue o procure obligar a la víctima a ceder a sus exigencias.

Párrafo II.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, sin importar que estos formen o no una asociación de malhechores, se impondrá diez años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público."

Artículo 21.- Modificación del artículo 211. Se modifica el artículo 211 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 211.- Actos considerados no difamatorios o injuriosos**. No serán considerados difamatorios o injuriosos ni darán lugar a persecución penal:

1). Los discursos pronunciados en las cámaras legislativas.

2). Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral.

3). Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional.

4). Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.

5). Las opiniones y críticas vinculadas con actos de corrupción, políticas públicas, función pública, servicios públicos y actuaciones que atenten contra el interés público, cuando estas estén sustentadas en elementos probatorios y precedidas de una verificación razonable de la información.

Párrafo I.- Cuando las expresiones, opiniones y criticas
descritas en el numeral 5) del presente artículo, resulten afrentosas o despreciativas y ocasionen un daño a la imagen y honor de quien la sufre, podrá comprometerse la responsabilidad civil.

Párrafo II.- En el caso de los funcionarios públicos, podrán perseguirse por difamación o injuria únicamente aquellas expresiones que afecten su vida íntima, privada o en caso manifiestamente injurioso o difamatorio.

Párrafo III.- En ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual hayan ocurrido estos hechos podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso. Además, los hechos extraños al proceso y ventilados en la vista o audiencia que resulten difamatorios o injuriosos podrán dar lugar a la acción penal correspondiente."

Artículo 22.- Modificación del artículo 214. Se modifica el artículo 214 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 214.- Abandono de niños, niñas y adolescentes**. Quien, teniendo un deber de vigilancia o cuidado a su cargo, abandone a un niño, niña o adolescente u ordene que se haga, en cualquier lugar, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público."

Artículo 23.- Modificación del artículo 215. Se modifica el artículo 215 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 215.- Abandono de niños, niñas y adolescentes agravado**. Si el abandono le causa al niño, niña o adolescente una mutilación, lesión o discapacidad permanente, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el abandono es seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si quien comete el abandono seguido de la muerte de la víctima es el padre, la madre, el tutor, maestro o la persona que ejerce una autoridad de hecho sobre el niño, niña o adolescente abandonado, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público."

Artículo 24.- Modificación del artículo 238. Se modifica el numeral 7) y se agrega un numeral 8) al artículo 238 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 238.-**

7). Cuando la estafa consista en la disposición sobre un bien inmueble propio o ajeno, o sobre un inmueble respecto del cual quien la cometa carezca de derecho, autorización legal o facultad para disponer de él, u oculte con intención dolosa su verdadera situación jurídica.

8). Cuando la estafa consiste en vender o prometer en venta un bien inmueble en plano, recibiendo total o parcialmente el precio convenido, o cuando el mismo inmueble sea vendido, prometido en venta o comercializado a dos o más personas."

Artículo 25.- Modificación del artículo 248. Se modifica el artículo 248 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 248.- Bancarrota simple**. La sociedad comercial, empresa individual de responsabilidad limitada o persona física comerciante que, producto de actuaciones derivadas de imprudencia, torpeza, negligencia o inadvertencia, se encontrare en estado de quiebra que afecte sustancialmente la continuidad de su actividad comercial o capacidad de cumplir regularmente sus obligaciones, incurre en bancarrota simple. La bancarrota simple será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- El presidente, los administradores de hecho o de derecho, los gerentes y los funcionarios responsables de una sociedad, así como el propietario o gerente o cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada, que organicen la cesación de pagos de la sociedad o empresa individual que dirige o administra incurren en bancarrota fraudulenta o simple, según hayan actuado de manera dolosa o imprudente.

Párrafo II.- Ocurre bancarrota fortuita cuando, por circunstancias imprevistas e inevitables, ajenas a la voluntad del deudor, como pueden ser un desastre natural o una crisis económica generalizada le impida gestionar su negocio. En este caso, no existe responsabilidad penal alguna."

Artículo 26.- Modificación del artículo 269. Se modifica el artículo 269 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 269.- Violación de propiedad**. La persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria, ya sea urbana o rural, pública o privada, sin el consentimiento del propietario, arrendatario o usufructuario, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- No constituye violación de propiedad el hecho de transitar por un predio de manera eventual y fortuita."

Artículo 27.- Modificación del artículo 303. Se modifica el artículo 303 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 303.- Malversación de fondos públicos**. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, de manera fraudulenta, para un beneficio propio o de un tercero, dé a los fondos, recursos o bienes que administra, una aplicación diferente de aquella a la que están destinados, según las normas de administración de su patrimonio o disposiciones presupuestarias, incurre en malversación de fondos. La malversación de fondos será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el monto involucrado en la operación, y en caso de no poder precisarse éste, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el funcionario o servidor público mientras ejercía la función."

Artículo 28.- Modificación del artículo 310. Se modifica el artículo 310 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 310.- Ultraje en el ámbito jurisdiccional**. Constituye ultraje en el ámbito jurisdiccional el hecho de pronunciar expresiones ofensivas, intimidatorias o amenazantes, enviar escritos, mensajes, imágenes u objetos, o realizar gestos o actos de igual naturaleza, dirigidos contra un juez, secretario judicial, representante del Ministerio Público, alguacil, intérprete o perito judicial, con ocasión o en razón del ejercicio de las funciones propias de su intervención en el proceso judicial, cuando tales actuaciones sean idóneas para menoscabar gravemente la dignidad de la función de impartir justicia o perturbar el normal desenvolvimiento del proceso. El ultraje en el ámbito jurisdiccional será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público."

Artículo 29.- Modificación del artículo 354. Se modifica el artículo 354 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, para que se lea de la manera siguiente:

"**Artículo 354.- Certificación falsa de estado de salud**. El médico que expida un certificado falso sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión de una persona, o sobre su causa de muerte, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Igual sanción se le impondrá a la persona que haga uso fraudulento de este certificado.

Párrafo.- Estas penas serán aumentadas de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1). Si quien comete el hecho es un médico forense en el ejercicio de sus funciones.

2). Si como consecuencia de la expedición del certificado falso una persona sana resulta recluida en un hospital o centro de salud mental, o se le exime de alguna responsabilidad penal por la infracción cometida."

CAPÍTULO III
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 30.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia concomitantemente con la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025.

Artículo 31.- Entrada en vigencia diferida de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025. Los artículos 8 y 11, modificados por la presente ley y los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025, por excepción a lo dispuesto en su artículo 393, entrarán en vigencia en un plazo de tres meses, a partir del 5 de agosto de 2026, que permita que las personas jurídicas se adecuen a lo dispuesto en el Código Penal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera **Julio Emil Durán Rodríguez**
Secretaria Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana **Aracelis Villanueva Figueroa**
Secretaria Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 45-26 que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo relativo a servicios aéreos regulares, suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia, el 21 de octubre de 2024, entre el Gobierno de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 45-26

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal 1), de la Constitución de la República Dominicana.

Visto: El artículo 128, numeral 1), literal d), de la Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo relativo a servicios aéreos regulares, suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia, el 21 de octubre de 2024.

Vista: La sentencia núm.TC/0687/25, de fecha 26 de agosto de 2025, del Tribunal Constitucional.

Visto: El oficio núm. 023791, del 22 de septiembre del año 2025, del presidente de la República.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo relativo a servicios aéreos regulares, suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia, el 21 de octubre de 2024, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el presidente de la Junta de Aviación Civil, señor Héctor Porcella Dumas y el Consejo Federal Suizo, representado por el director de la Oficina Federal de Aviación Civil, señor Marcel Kagi. El referido acuerdo tiene por Objeto promover un sistema de aviación internacional, basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y regulación gubernamental, y facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO RELATIVO A SERVICIOS AÉREOS REGULARES

El Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo (en adelante, "las Partes Contratantes");

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y regulación gubernamental;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Deseando hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público viajero y marítimo precios y servicios competitivos en mercados abiertos;

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad y protección en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes, afectan negativamente la operación de los servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y su Anexo, a menos que se acuerde lo contrario:

 a. El término "el Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda de los anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo en la medida en que dichos anexos y enmiendas sean aplicables a ambas Partes Contratantes;

 b. El término "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, en el caso de Suiza, la Oficina Federal de Aviación Civil, o en ambos casos cualquier persona u organismo, autorizado para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;

 c. El término "aerolíneas designadas" significa una aerolínea o aerolíneas que una Parte Contratante haya designado, de conformidad con el Artículo 5 del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados;

 d. El término "servicios acordados" significa los servicios aéreos en las rutas especificadas para el transporte de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación;

 e. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala para fines no comerciales" tendrán el significado que les asigna respectivamente el Artículo 96 del Convenio;

 f. el término "soberanía": Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

 g. El término "tarifa" significa los precios para el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios, incluidos los cargos por comisión y otra remuneración adicional por agencia o venta de documentos de transporte, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.

h. el término "Territorio": Se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

2. El Anexo forma parte integrante del presente Acuerdo. Todas las referencias al Acuerdo incluirán el Anexo a menos que se acuerde explícitamente lo contrario.

Artículo 2 Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el cuadro del Anexo. Dichos servicios y rutas se denominarán en lo sucesivo "servicios acordados" y "rutas especificadas" respectivamente.

2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante disfrutarán, mientras operen servicios aéreos internacionales:

 a. el derecho a volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;

 b. el derecho a hacer escalas en dicho territorio con fines no comerciales;

 c. el derecho a embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo pasajeros, equipaje, carga y correo con destino o procedencia de puntos en el territorio de la otra Parte Contratante;

 d. el derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo pasajeros, equipaje, carga y correo con destino o procedentes de puntos del territorio de la otra Parte Contratante, especificados en el Anexo del presente Acuerdo.

3. Nada en este Acuerdo se considerará que confiere a las aerolíneas designadas de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga o correo transportados por compensación y destinados a otro punto en el territorio de esa Parte Contratante.

4. Si debido a un conflicto armado, disturbios o acontecimientos políticos, o circunstancias especiales e inusuales, las aerolíneas designadas de una Parte Contratante no pueden operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante hará todo lo posible para facilitar la continuación operación de dicho servicio a través de reasignaciones apropiadas gestiones de dichas rutas, incluida la concesión de derechos por el tiempo que sea necesario para facilitar operaciones viables.

Artículo 3 Ejercicio de Derechos

1. Las aerolíneas designadas disfrutarán de oportunidades justas e iguales para competir en la prestación de los servicios acordados cubiertos por el presente Acuerdo.

2. Ninguna Parte Contratante restringirá el derecho de cada una de las aerolíneas designadas a realizar tráfico internacional entre los respectivos territorios de las Partes Contratantes o entre el territorio de una Parte Contratante y los territorios de terceros países.

3. Cada Parte Contratante permitirá que las aerolíneas designadas determinen la frecuencia y capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrece sobre la base de consideraciones comerciales en el mercado. De conformidad con este derecho, ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia, el número de destinos o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, salvo que se requiera por motivos aduaneros, razones técnicas, operativas o medioambientales en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

Artículo 4 Aplicación de Leyes y Reglamentos

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves utilizadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, y dichas aeronaves deberán cumplirlas al entrar o salir de, o mientras se encuentren dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

2. Al entrar, permanecer o salir del territorio de una Parte Contratante, las leyes y reglamentos aplicables dentro de ese territorio relacionados con la admisión o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluidos los reglamentos relacionados con la entrada, autorización, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso del correo, reglamentos postales) serán cumplidos por, o en nombre de, dichos pasajeros, tripulación o carga de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante.

3. Ninguna Parte Contratante podrá otorgar preferencia alguna a sus propias aerolíneas con respecto a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos previstos en este Artículo.

Artículo 5 Designación y Autorización de Explotación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar tantas aerolíneas como desee para la explotación de los servicios convenidos. Dicha designación se efectuará en virtud de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2. Las autoridades aeronáuticas que han recibido la notificación de designación están sujetas a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, otorgarán sin demora a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante la necesaria autorización de explotación.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante que demuestren que están calificadas para cumplir con las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Tras la recepción de dicha designación y de las solicitudes de la aerolínea designada, en la forma y manera prescrita para las autorizaciones de explotación, la otra Parte Contratante concederá las autorizaciones y permisos adecuados con el mínimo retraso procesal, siempre que:

 a. en el caso de una aerolínea designada por la República Dominicana:

 (i) la aerolínea está establecida y certificada bajo las leyes de la República Dominicana con un establecimiento principal en su territorio nacional; y

 (ii) la aerolínea es titular de un certificado de operador aéreo (AOC) vigente expedido por República Dominicana;

 b. en el caso de una aerolínea designada por Suiza:

 (i) la aerolínea tiene su principal centro de actividad en Suiza; y

 (ii) la aerolínea es titular de un certificado de operador aéreo (AOC) vigente expedido por Suiza.

 c. Que las aerolíneas designadas cumplan con las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación) y el Artículo 8 (Seguridad Operacional).

5. Una vez recibida la autorización de explotación, prevista en el apartado 2 de este Artículo, las aerolíneas designadas podrán en cualquier momento operar los servicios convenidos.

Artículo 6 Revocación y Suspensión de la Autorización de Explotación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar, suspender o limitar la autorización de operación para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante o imponer las condiciones que considere necesarios para el ejercicio de tales derechos, si:

 a. en el caso de una aerolínea designada por la República Dominicana:

 (i) no tenga pruebas de que dichas aerolíneas estén establecidas y certificadas bajo las leyes de la República Dominicana y tengan su principal lugar de negocios en su territorio nacional y que posean un Certificado de Operador Aéreo (AOC) vigente expedido por dicha Parte Contratante, o

 (ii) dichas aerolíneas no cumplan o hayan infringido gravemente las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que conceden estos derechos, o

 (iii) dichas aerolíneas no prestan los servicios acordados de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

 b. en el caso de una aerolínea designada por Suiza:

 (I) no tiene pruebas de que dichas aerolíneas tengan su lugar principal de negocios en el territorio de la Parte Contratante que las designa y de que posean un Certificado de Operador Aéreo (AOC) vigente expedido por dicha Parte Contratante, o

 (ii) dichas aerolíneas no hayan cumplido o hayan infringido gravemente las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que conceden dichos derechos, o

 (iii) dichas aerolíneas no presten los servicios acordados de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

 c. dicha aerolínea no está calificada para cumplir las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos que normalmente aplica la parte contratante a las operaciones de servicios aéreos internacionales considerando la aplicación o aplicaciones; o

 d. dicha aerolínea no opera los servicios acordados de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo, particularmente las normas establecidas en el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación) y Artículo 8 (Seguridad Aérea).

2. Los derechos establecidos en este Artículo se ejercerán únicamente después de consultar con la otra Parte Contratante, a menos que sea esencial una acción inmediata para evitar nuevas infracciones de las leyes y reglamentos.

Artículo 7 Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con cualquier otro convenio y protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil a la que se adhieren ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores de aeronaves que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante acuerda que a dichos operadores de aeronaves se les podrá exigir que observen las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 3 de este Artículo exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o mientras se encuentren dentro del territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos de mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes y durante el abordaje o la carga. Cada Parte Contratante también considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de medidas de seguridad especiales razonables para hacer frente a una amenaza en particular.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones de seguridad de la aviación de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. La falta de acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicha solicitud constituirá causal para retener, revocar, limitar o condicionar la autorización de operación y los permisos técnicos de las aerolíneas de esa Parte Contratante. Cuando lo requiera una emergencia, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de que expiren los quince (15) días.

Artículo 8 Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante reconocerá como válidos, a los efectos de operar los servicios convenidos previstos en el presente Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o convalidadas por la otra Parte Contratante y aún en vigor, siempre que los requisitos para tales certificados o licencias al menos igualan los estándares mínimos que pueden establecerse de conformidad con el Convenio.

2. No obstante, cada Parte Contratante podrá negarse a reconocer como válidos, a efectos de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y licencias concedidos o validados para sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer país.

3. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad en cualquier área relacionadas con tripulaciones, aeronaves o su operación adoptada por la otra Parte Contratante. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

4. Si, luego de tales consultas, una Parte Contratante determina que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente estándares de seguridad en cualquier área que sean al menos iguales a los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de esos hallazgos y los pasos que se consideren necesarios para cumplir con esos estándares mínimos, y ese otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas apropiadas. El incumplimiento por la otra Parte Contratante de tomar las medidas apropiadas dentro de los quince (15) días o el plazo más largo que se acuerde será motivo para la aplicación del Artículo 6 de este Acuerdo.

5. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por o, bajo un acuerdo de arrendamiento, en nombre de las aerolíneas designadas de una Parte Contratante en servicios hacia o desde el territorio de otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como la aparente condición de la aeronave y su equipo (en este Artículo llamado "inspección en rampa"), siempre que esto no conduzca a una demora injustificada.

6. Si dicha inspección en rampa o serie de inspecciones en rampa da lugar a:

 a. serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio, o

 b. serias preocupaciones por la falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la Parte Contratante que lleve a cabo la inspección será, a los efectos del Artículo 33 del Convenio, libre de concluir que los requisitos conforme a los cuales se expidieron el certificado o licencias respecto de esa aeronave o respecto de la tripulación de esa aeronave, o que los requisitos bajo los cuales opera esa aeronave no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

7. En caso de que el representante de esa aerolínea designada deniegue el acceso a una aeronave operada por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 5 anterior para realizar una inspección en pista, la otra Parte Contratante tendrá la libertad de inferir que surgen preocupaciones graves del tipo mencionado en el párrafo 6 anterior y sacar las conclusiones mencionadas en ese párrafo.

8. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante inmediatamente en caso de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para inspección en rampa consulta o de otra manera, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de una operación de aerolínea.

9. Cualquier acción de una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 4 u 8 anteriores se suspenderá una vez que deje de existir la base para tomar esa acción.

Artículo 9 Exención de Derechos e Impuestos

1. Al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, las aeronaves operadas en servicios internacionales por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, así como su equipo normal, suministros de combustible y lubricantes, provisiones de aeronaves, incluidos alimentos, bebidas y tabaco, transportadas a bordo de dicha aeronave, estarán exentos de todos los derechos o impuestos, siempre que dichos equipos, suministros y materiales permanezcan a bordo de la aeronave hasta que sean reexportados.

2. Estarán también exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de las cargos basados en el coste del servicio prestado:

 a. provisiones para aeronaves embarcadas en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y destinadas a ser utilizadas a bordo de aeronaves operadas en un servicio internacional por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante;

 b. las piezas de repuesto (incluidos los motores) y el equipo normal de a bordo introducidos en el territorio de una Parte Contratante para el servicio, mantenimiento o reparación de una aeronave de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante utilizada en los servicios aéreos internacionales;

 c. combustible, lubricantes y suministros técnicos consumibles introducidos o suministrados en el territorio de una Parte Contratante para uso en una aeronave de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estos suministros vayan a ser utilizados en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en el que son embarcados;

 d. los documentos necesarios utilizados por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante incluidos los documentos de transporte, las guías aéreas y el material publicitario, así como los vehículos de motor, el material y el equipo que las líneas aéreas designadas pueden utilizar con fines comerciales y operativos dentro del área del aeropuerto, siempre que tales material y equipo sirven para el transporte de pasajeros y carga.

3. El equipo ordinario de abordo, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de las aeronaves operadas por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, podrán ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o dispuestos de otro modo de conformidad con las normas aduaneras.

4. Las exenciones previstas en este Artículo también estarán disponibles en situaciones donde las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes hayan celebrado acuerdos con otras aerolíneas para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos especificados en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, siempre que dichas otras aerolíneas disfruten igualmente de dichas exenciones de esa otra Parte Contratante.

5. Cuando un acuerdo especial para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exista entre las Partes Contratantes, las disposiciones de este último prevalecerán.

Artículo 10 Tránsito Directo

Pasajeros, equipajes y carga en tránsito directo a través del área de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tales efectos, a menos que las medidas de seguridad contra la violencia, la integridad fronteriza, la piratería aérea y el contrabando de estupefacientes y las medidas de control migratorio lo requieran de otro modo, estará sujeta a un control muy simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

Artículo 11 Cargos de usuario

1. Cada Parte Contratante hará todo lo posible para asegurar que los cargos de usuario impuestos o permitidos para ser impuestos por sus autoridades competentes a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante sean justos y razonables. Se basarán en sólidos principios económicos.

2. Los cargos por el uso de las instalaciones y servicios aeroportuarios y de navegación aérea ofrecidos por una Parte Contratante a las aerolíneas designadas de la otra

Parte Contratante no serán superiores a los que deban pagar sus aeronaves nacionales que operen en servicios regulares internacionales.

3. Cada Parte Contratante fomentará las consultas entre las autoridades u organismos de facturación competentes en su territorio y las aerolíneas designadas que utilicen los servicios e instalaciones, y alentará a las autoridades u organismos de recaudación competentes y las aerolíneas designadas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir una revisión precisa de la razonabilidad de los cargos de conformidad con los principios de los párrafos 1 y 2 de este Artículo. Cada Parte Contratante alentará a las autoridades de recaudación competentes a proporcionar a los usuarios un aviso razonable de cualquier propuesta de cambios en los cargos a los usuarios para permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se realicen los cambios.

Artículo 12 Actividades Comerciales

1. Las aerolíneas designadas de una Parte Contratante podrán mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones pueden incluir personal comercial, operativo y técnico que puede consistir en personal transferido o contratado localmente.

2. Para las actividades comerciales se aplicará el principio de reciprocidad. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán todas las medidas necesarias para que las representaciones de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades en forma ordenada.

3. En particular, cada Parte Contratante otorga a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a participar en la venta de transporte aéreo en su territorio directamente y, a discreción de las aerolíneas, a través de sus agentes. Las aerolíneas tendrán derecho a vender dicho transporte, y cualquier persona será libre de comprar dicho transporte, en la moneda de ese territorio o en monedas libremente convertibles de otros países.

4. Las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán celebrar acuerdos de comercialización tales como bloqueo de espacio, código compartido u otros acuerdos comerciales, con aerolíneas de cualquiera de las Partes Contratantes o aerolíneas de un tercer país, siempre que dichas aerolíneas posean la autorización operativa adecuada.

Artículo 13 Arrendamiento

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá impedir el uso de aeronaves arrendadas para servicios en virtud del presente Acuerdo que no cumplan con los artículos 7 (Seguridad de la Aviación) y 8 (Seguridad Operacional).

2. Sujeto al párrafo 1 anterior, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) alquiladas a cualquier compañía, incluidas otras aerolíneas, siempre que esto no dé lugar a que una aerolínea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene.

Artículo 14 Conversión y Transferencia de Ingresos

Las aerolíneas designadas tendrán derecho a convertir y remitir a su país, al tipo de cambio oficial, ingresos en exceso de las sumas desembolsadas localmente en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo. Si los pagos entre las Partes Contratantes están regulados por un acuerdo especial, se aplicará este acuerdo especial.

Artículo 15 Servicios Intermodales

1. Cada aerolínea designada podrá utilizar el transporte intermodal si así lo aprueban las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, las aerolíneas y los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes Contratantes podrán, sin restricción, emplear en relación con el transporte aéreo internacional cualquier transporte de superficie para carga hacia o desde cualquier punto de los territorios de las Partes Contratantes o en terceros países, incluido el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras, e incluyendo, cuando corresponda, el derecho a transportar carga en depósito de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Dicha carga, ya sea que se desplace por vía terrestre o aérea, tendrá acceso a las instalaciones y trámites aduaneros del aeropuerto. Las aerolíneas pueden optar por realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo a través de acuerdos con otros transportistas de superficie, incluido el transporte de superficie operado por otras aerolíneas y proveedores indirectos de transporte de carga.

3. Dichos servicios intermodales de carga podrán ofrecerse a precio único, mediante el transporte aéreo y terrestre combinados, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 16 Tarifas

1. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas de las tarifas de los servicios aéreos internacionales operados de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Sin limitar la aplicación de la ley general de competencia y consumo en cada Parte Contratante, la intervención por la Parte Contratante se limitará a:

 a. la prevención de tarifas o prácticas injustificadamente discriminatorias;

 b. la protección de los consumidores frente a tarifas irrazonablemente altas o irrazonablemente restrictivas debido al abuso de una posición dominante o las prácticas concertadas entre transportistas aéreos; y

 c. la protección de las aerolíneas de tarifas que son artificialmente bajas debido a subsidios o apoyos gubernamentales directos o indirectos.

3. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para impedir la inicio o continuación de una tarifa propuesta para ser cobrada o cobrada por las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes para servicios aéreos internacionales entre los territorios de las Partes Contratantes. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que dicha tarifa es incompatible con la consideración establecida en este Artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante las razones de su insatisfacción dentro de los catorce (14) días siguientes a la recepción de la presentación. Estas consultas se realizarán a más tardar catorce (14) días después de recibida la solicitud. Sin un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigor o continuará en vigor.

Artículo 17 Programas de Horarios de vuelos

1. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación a sus autoridades aeronáuticas de los horarios de vuelos previstos por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante con una antelación mínima de treinta (30) días a la operación de los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación del mismo.

2. Para vuelos suplementarios que las aerolíneas designadas de una Parte Contratante deseen operar en los servicios acordados fuera del horario de vuelo aprobado, deberá solicitar permiso previo a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dicha solicitud generalmente se presentará al menos dos (2) días hábiles antes de operar dichos vuelos.

Artículo 18 Suministro de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se suministrarán mutuamente, previa solicitud, estadísticas periódicas u otra información similar relativa al tráfico realizado en los servicios convenidos.

Artículo 19 Asistencia en Tierra

1. Cada Parte Contratante permitirá a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante cuando operen en su territorio, sobre la base de la reciprocidad y cuando esté disponible, realizar su propio servicio de asistencia en tierra ("autoasistencia") y, a su elección, tener todos o parte de esos servicios prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados. Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales de cada Parte Contratante limiten o excluyan la autoasistencia, cada Parte Contratante tratará a la aerolínea designada de manera no discriminatoria con respecto a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados.

2. El ejercicio de los derechos previstos en el apartado 1) estará sujeto únicamente a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad o protección de la aviación en el aeropuerto.

Artículo 20 Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento solicitar consultas sobre la ejecución, interpretación, aplicación o modificación del presente Acuerdo. Dichas consultas, que pueden ser entre las autoridades aeronáuticas, comenzarán lo antes posible pero no más tarde de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación por escrito, a menos que la otra Parte Contratante acuerde lo contrario. Cada Parte Contratante preparará y presentará durante dichas consultas las pruebas pertinentes en apoyo de su posición a fin de facilitar decisiones informadas, racionales y económicas.

Artículo 21 Solución de Controversias

1. Cualquier controversia que surja en virtud del presente Acuerdo, que no pueda resolverse mediante negociaciones directas o por la vía diplomática, será sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

2. En tal caso, cada Parte Contratante nombrará un árbitro y los dos árbitros nombrarán un presidente, nacional de un tercer Estado. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a que una de las Partes Contratantes haya designado su árbitro, la otra Parte Contratante no ha designado el suyo propio, o si, dentro del mes siguiente a la designación del segundo árbitro, ambos árbitros no han convenido en la designación del presidente, cada Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda con los nombramientos necesarios.

3. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento y decidirá sobre la distribución del costo del procedimiento.

4. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión dictada en aplicación de este Artículo.

Artículo 22 Modificaciones

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera conveniente modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, dicha modificación entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos legales.

2. Las modificaciones al Anexo del presente Acuerdo podrán ser acordadas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha en que hayan sido convenidos y entrarán en vigor cuando sean confirmados por canje de notas diplomáticas.

3. En caso de celebración de cualquier convenio multilateral general relativo al transporte aéreo por el que ambas Partes Contratantes queden obligadas, el presente Acuerdo se modificará para que se ajuste a las disposiciones de dicho convenio.

Artículo 23 Terminación

1. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a través de canales diplomáticos a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. El Acuerdo terminará al final de un período de tiempo durante el cual habrán transcurrido doce (12) meses después de la fecha de recepción del aviso, a menos que el aviso sea retirado por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes antes del final del este periodo.

3. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se entenderá recibida catorce (14) días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional hubiere recibido la comunicación de la misma.

Artículo 24 Registro

El presente Acuerdo y todas las enmiendas al mismo se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 25 Entrada en Vigor

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mediante canje de notas diplomáticas del cumplimiento de sus formalidades legales con respecto a la celebración y entrada en vigor de acuerdos internacionales. La fecha de entrada en vigor será la fecha de la última notificación.

Reemplazará el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo celebrado el 7 de diciembre de 2000.

En fe de ello, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO por duplicado en Kuala Lumpur, Malasia, el día 21 de Octubre de 2024 en los idiomas español, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de implementación, interpretación o aplicación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de
la República Dominicana

Héctor Porcella Dumas
Presidente
Junta de Aviación Civil

Por el
Consejo Federal Suizo

Marcel Kägi
Director
Oficina Federal de Aviación Civil

ANEXO

CUADRO DE RUTA

I. **Rutas en las que las aerolíneas designadas de la República Dominicana podrán operar servicios aéreos:**

Puntos de partida	Puntos intermedios	Puntos en Suiza	Puntos más allá de Suiza
República Dominicana	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

II. **Rutas en las que las aerolíneas designadas de Suiza podrán operar servicios aéreos:**

Puntos de partida	Puntos intermedios	Puntos en República Dominicana	Puntos más allá de República Dominicana
Suiza	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

NOTAS:

Las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes tienen derecho a operar puntos en el territorio de la otra Parte Contratante por separado, o en combinación en el mismo vuelo (co-terminalización), siempre que no se ejerzan derechos de tráfico excepto su propio tráfico de parada.

Cada aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquiera o en todos los vuelos y a su elección:

1. Operar vuelos en una o ambas direcciones;
2. Combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave;
3. Servir puntos antes, intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes Contratantes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Omitir paradas en cualquier punto o puntos;
5. Transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
6. Servir puntos antes de cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y podrá ofrecer y anunciar tales servicios al público como a través de servicios;

sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico permitido de otro modo en virtud del presente Acuerdo; siempre que el servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte Contratante que designe a las aerolíneas.

Ningún derecho de tráfico de 6ta. libertad podrá ejercerse en ningún momento.

Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

DJ/TI

CERTIFICACIÓN

Yo, **Boni Guerrero Canto**, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las atribuciones conferidas por el Reglamento de la Ley Orgánica No. 630-16 de fecha 28 julio 2016, contenidas en el Decreto No.142-17, Artículo 12.2, Literal K. CERTIFICO; que la presente es copia fiel del "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo Relativo a Servicios Aéreos Regulares" firmado en fecha 21 de octubre 2024, cuyo original se encuentra en los archivos de este Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil Veinticuatro (2024).

BONI GUERRERO CANTO
Director Jurídico

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS · Santo Domingo, R.D.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Dharuelly Leany D´Aza Caraballo
Vicepresidenta en funciones

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

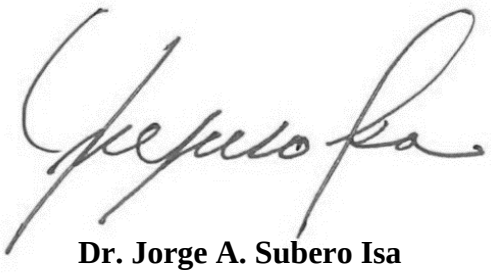
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Jorge A. Subero Isa

Santo Domingo, D. N., República Dominicana